

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de la demanda de Ejecución Singular de Menor Cuantía, presentada por BANCO ITAÚ, frente a ISABEL RÍOS BLANDÓN, radicada al 2022-00166-00; la parte demandada fue notificada por medio electrónico, con el agotamiento del término, así:

La empresa E-ENTREGA certifica el envío de la notificación y el acuse de recibo de fecha 19 de octubre de 2022.

Con el acuse de recibo los términos tienen inicio el día 19 de octubre de 2022, a voces del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

A partir de allí corren términos así:

Cinco días para pagar, entre 20 y 26 de octubre de 2022.

Diez días para excepciones entre 20 y 2 de noviembre de 2022.

En tiempo, la deudora no hizo pronunciamiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 de noviembre de 2022.


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 018/2022
Radicado 178774089001-2022-00166-00



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con el ánimo de adoptar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del trámite de la demanda de Ejecución Singular de Menor Cuantía, iniciada por el representante del BANCO ITAÚ, frente a ISABEL RÍOS BLANDÓN, radicada al 2022-000166-00, así:

HECHOS:

En providencia fijada el 4 de octubre de esta anualidad, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

“A- Pagaré número 000050000714869.

A – Por la suma de 116.746.675, como saldo insoluto dejado de cubrir por la demandada.

1 – Por concepto de intereses de plazo por \$8.793.386, liquidados al 5 de enero de 2022, sobre el capital adeudado.

2- Por valor de intereses de mora sobre la citada suma, a partir del 6 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal.”.

La deudora fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como ha sido acreditado dentro del plenario.

Al respecto debemos acotar que: 1- Conforme a la norma, la notificación se surte dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. 2- La ejecutora envió notificación y lo pertinente, a través de empresa de mensajería electrónica el 19 de octubre último. 3- Los términos inician su cómputo en el caso, una vez se recepcione acuse de recibo; de esa misma calenda según la certificación obrante.

Por tanto, el cómputo de términos dio inicio el día hábil siguiente al de aquél señalado como el de acuse de recibo, es decir, a partir del 20 de octubre, teniendo en cuenta que se aporta certificado de acuse del día 19.

La parte demandada optó por el silencio en el asunto.

En el actuar procesal se evidencia el cumplimiento de las garantías que requiere la notificación a la parte deudora, para el ejercicio de sus derechos y principios procesales, sin encontrar constancia de pago.

Por lo expresado se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no se compromete la persona, por el contrario, lo hacen sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; expresado, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes dentro de la actuación, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado:”.

En el sub examine, la parte atrasada en el pago no presentó oposición, luego de notificada por medio electrónico, sin evidenciar

constancia de pago de la obligación perseguida.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$10.602.000, equivalente al 7% de lo pretendido, al momento de presentación de la demanda.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro de la acción Singular de Menor Cuantía, presentada por el representante del BANCO ITAU, frente a la señora ISABEL RÍOS BLANDÓN, radicada al 2022-000166-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago, de fecha 4 de octubre de esta anualidad, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena a la señora ISABEL RÍOS BLANDÓN, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$10.602.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 182 del 8/11/2022


DAVID FERNANDO RÍOS OSÓRIO
SECRETARIO